

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN: 190013103004-2024-00210-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 01178 DEL 08
DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.008.686-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 01178 del 08- de noviembre de 2024 y notificado personalmente por el apoderado de la activa el día 10 de diciembre del 2024, mediante el cual se admite la presente demanda judicial. Lo anterior, debido a que la demanda fue formulada en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., aclarando que dicha aseguradora **no** fue la que emitió el contrato de seguro relacionado en el escrito genitor, razón por la cual la providencia recurrida deberá ser recurrida. Adicionalmente, por cuanto es claro el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue presuntamente notificado personalmente por el demandante, el día 10 de diciembre de 2024 y que se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles al envío del mensaje, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 13, 16 y 17 de diciembre y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se

inadmita la demanda, lo anterior debido a que el escrito de la demanda esta formulado contra una persona jurídica diferente a la cual emitió el contrato de seguro base para vincular a la Compañía Aseguradora que represento, además, de que no se cumplen con los requisitos del Art. 82 del C.G.P. En tal virtud la demanda debe inadmitirse con la finalidad de que el accionante subsane los yerros.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor Jesús Isaac Betancourt Zúñiga y otros demandantes, presentaron demanda contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con el NIT: 830.008.686-1, con el fin único de buscar una indemnización por un aparente accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2017 con cargo a una póliza de responsabilidad y no a una póliza de vida. De lo cual se infiere, de manera inmediata, que la demanda se dirigió a la entidad Equivocada, pues se dirigió a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con NIT 830.0008.686-1:

COLECTIVO DE ABOGADOS
Asesorías y Servicios Especializados
aseguradora en responsabilidad civil extracontractual es la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C AGENCIA POPAYAN** identificación 830008686-1 matricula 817858, de conformidad con lo siguientes:

SEGUNDO: Como se indicó anteriormente, del mismo líbello genitor, se aprecia que, dentro de los argumentos fácticos, el apoderado de los demandantes relaciona la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003687, así:

QUINTO: Entre **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C AGENCIA POPAYAN** identificación 830008686-1 matricula 817858 como aseguradora y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO COOTRANSTIMBIO** como tomadora, se celebro un contrato de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA**, condensando **PÓLIZA NO. AA003687** vigente desde el 01/04/2016, de la que causara el vehículo de **SERVICIO PÚBLICO, TIPO TAXI DE PLACAS SHT-462 MARCA HYUNDAI**, en virtud del cual, la aseguradora citada es llamada a responder por los perjuicios causados a mis prohijados.

TERCERO: De cara a lo anterior, se debe precisar que la hoy demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., **no** fue la compañía aseguradora que emitió la póliza relacionada y aportada con la demanda, comoquiera que mi procurada no cuenta con la facultad de emitir ese tipo de seguros.

Al respecto, basta con observar el certificado de existencia y representación legal aportado por el

mismo apoderado judicial de la parte actora, donde se evidencia que la actividad económica de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., es la K6512 y K6522, veamos:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU	
Actividad principal	Código CIIU: K6512
Actividad secundaria	Código CIIU: K6522
Otras actividades	Código CIIU: No reportó

De acuerdo con la descripción de actividades económicas, el código CIIU K6512 se refiere a seguros de vida, y el código CIIU K6522, se refiere a seguros de riesgo laboral, así:

SECCIÓN >>				
Seleccionar	Código CIIU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	6522		Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	Ver Nota

1

SECCIÓN >>				
Seleccionar	Código CIIU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	6512		Seguros de vida	Ver Nota

2

Colindando con lo expuesto, es claro que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., no cuenta con la facultad, ni como actividad económica, emitir y/o expedir pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Encontrando que la misma, no cuenta con legitimación en la causa para ser vinculada al presente asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable tomar en consideración que en el presente caso nos encontramos ante una falta total de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por cuanto, en primer lugar, el objeto social de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA radica en la comercialización de seguros de vida y no en seguros generales; y tal como se desprende del contrato de seguro aportado por la actora, el mismo fue celebrado con EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En otras palabras, mi representada no tiene ninguna conexión con los hechos constitutivos del litigio, en la medida que no es parte contractual en el contrato de seguro que expone la Accionante.

CUARTO: Adicionalmente, es necesario precisar que el escrito genitor adolece de los requisitos del

¹ <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/>

² ibidem

Art. 82 del CGP., esto es frente al numeral 7 y 10, de la siguiente manera:

- Frente al numeral 7 del Art. 82 del CGP., debe precisarse que, el escrito genitor **no cuenta con un capítulo denominado juramento estimatorio**, basta con observa que únicamente se resalta las disposiciones de hechos, pretensiones, fundamento de derecho, pruebas, anexos, competencia y cuantía, y finalmente notificaciones. De esta manera, encontramos que en atención al tipo de proceso, la demanda debe contener un capítulo de juramento estimatorio, en los términos del Art. 206 del CGP, máxime, cuando dentro del asunto judicial se busca el reconocimiento de perjuicios de índole material.
- Frente al numeral 10 del Art. 82 del CGP., se resalta el hecho de que si bien en la demanda se cuenta con un capítulo denominado “notificaciones”, donde el apoderado de la activa expone una serie de correos electrónicos, una dirección física y unos números de teléfono, lo cierto es que no se preciso de donde se obtuvo dicha información, incumpliendo también con las disposiciones de la Ley 2213 del 2020.

Frente a dicha disposición, es necesario resaltar que las direcciones de notificación relacionadas con la Compañía Aseguradora son equivocadas. Del certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se aprecia con claridad que determina como correo de notificaciones judicial el correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, veamos:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 ESQUINA NRO. 17AN-28 LC 4 EDF CHAYANI - El recuerdo
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1 : 6028274390
Teléfono comercial 2 : 3132971258
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de la demanda se observan como direcciones de notificación para LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., las siguientes:

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C AGENCIA POPAYAN dirección Calle 3 No. 5-60 b/centro, teléfono 8220349 – 8243756 correo popayan1@laequidadseguros.coop servicio.cliente@laequidadseguros.coop

Como se dijo anteriormente, se resalta el hecho de que el apoderado de la activa **no afirma bajo la gravedad de juramento**, de donde saco u obtuvo las presuntas y erradas direcciones para notificar a mi procurada. Encontrando de esta manera, el incumplimiento claro no solo frente a los requisitos del Art. 82 numeral 10 del C.G.P., sino de las disposiciones de la Ley 2213 del 2020. Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que **el Despacho NO realizó** un análisis meticoloso y debido, no solo frente al cumplimiento de los requisitos procesales que deben cumplir una demanda, sino además, frente a verificar que efectivamente las partes vinculadas al proceso sean las que efectivamente deban comparecer.

QUINTO: Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que **el Despacho NO realizó** un análisis meticoloso y debido, no solo frente al cumplimiento de los requisitos procesales que deben cumplir una demanda, sino además, frente a verificar que efectivamente las partes vinculadas al proceso sean las que efectivamente deban comparecer.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

- **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NO FUE LA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD QUE PRETENDE AFECTARSE, DE MANERA QUE NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR NO SER PARTE CONTRACTUAL.**

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que, quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho***

que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

(...) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones.⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que para el caso de marras el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que se fundamenta en el contrato de seguro responsabilidad civil extracontractual, que fue vinculado al proceso. Luego si el demandado no hizo parte del mentado seguro en calidad de asegurador y emisor del mismo como afirma el demandante, resalta a lo lejos que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva porque LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., nunca fue quien emitió dicho contrato de seguro, luego entonces, es imposible que siendo un tercero ajeno a la relación comercial deba soportar obligación indemnizatoria alguna.

Máxime porque revisando los certificados de existencia y representación legal de las compañías, se observa la diferencia entre las dos sociedades, pues en principio, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con NIT No. 830.008.686-1 fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de pólizas de seguro en los siguientes ramos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Como puede observar su Despacho, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., no está habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición de seguros de responsabilidad civil. Por el contrario, la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con NIT No. 860.028.415-5, si fue habilitada por la Superintendencia Financiera para la expedición de seguros de responsabilidad civil:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

La Superintendencia Financiera de Colombia define a las compañías y cooperativas de seguros como las entidades que dedican su objeto social a la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y en los ramos que les son autorizados expresamente, es decir, que las compañías aseguradoras pueden ofrecer seguros en las modalidades de riesgos patrimoniales, denominados seguros de daños y riesgos de personas, denominados seguros de vida. En tanto que el artículo 1082 del Código de Comercio señala las tipologías de seguros de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1082. CLASES DE SEGUROS. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales”

En ese orden de ideas, el Despacho debe tener en cuenta que mi representada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. es una entidad diferente de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que su constitución es independiente la una de la otra. En ese orden de ideas, al tratarse la actividad aseguradora de una actividad reglada, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA no está habilitada para expedir pólizas en modalidades de riesgos patrimoniales. Razón por la que, evidentemente no es la compañía aseguradora que expidió el contrato de seguro por el cual hoy se demanda.

En conclusión, partir de los hechos expuestos en el escrito de demanda, de la carátula y condiciones generales del contrato de seguro, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia indefectiblemente una falta total de legitimación en la causa por pasiva, debido a que EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no tiene relación

alguna con los hechos materia del litigio, habida cuenta que, no es la compañía aseguradora con la cual se suscribió el contrato de seguro. Por las razones expuestas, ruego comedidamente se niegue la vinculación de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. al presente asunto, y consecuentemente se proceda a rechazar la demanda.

- **EN TODO CASO, EL AUTO ADMISORIO DEBERÁ SER REVOCADO PORQUE LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P.**

Aunado a lo expuesto en el capítulo anterior, su Despacho deberá tener en cuenta que la demanda tampoco cumple con los requisitos del Art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 del 2020, situación que pasó por inadvertida ante su Despacho, teniendo en cuenta que:

- Frente al numeral 7 del Art. 82 del CGP., debe precisarse que, el escrito genitor **no cuenta con un capítulo denominado juramento estimatorio**, basta con observa que únicamente se resalta las disposiciones de hechos, pretensiones, fundamento de derecho, pruebas, anexos, competencia y cuantía, y finalmente notificaciones. De esta manera, encontramos que, en atención al tipo de proceso, la demanda debe contener un capítulo de juramento estimatorio, en los términos del Art. 206 del CGP, máxime, cuando dentro del asunto judicial se busca el reconocimiento de perjuicios de índole material.
- Frente al numeral 10 del Art. 82 del CGP., se resalta el hecho de que si bien en la demanda se cuenta con un capítulo denominado “notificaciones”, donde el apoderado de la activa expone una serie de correos electrónicos, una dirección física y unos números de teléfono, lo cierto es que no se precisó de donde se obtuvo dicha información, incumpliendo también con las disposiciones de la Ley 2213 del 2020.

Frente a dicha disposición, es necesario resaltar que las direcciones de notificación relacionadas con la Compañía Aseguradora son equivocadas. Del certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se aprecia con claridad que determina como correo de notificaciones judicial el correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, como se observa:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 ESQUINA NRO. 17AN-28 LC 4 EDF CHAYANI - El recuerdo
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1 : 6028274390
Teléfono comercial 2 : 3132971258
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de la demanda se observan como direcciones de notificación para LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., las siguientes:

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C AGENCIA POPAYAN dirección Calle 3 No. 5-60 b/centro, teléfono 8220349 – 8243756 correo popayan1@laequidadseguros.coop servicio.cliente@laequidadseguros.coop

Como se dijo anteriormente, se resalta el hecho de que el apoderado de la activa **no afirma bajo la gravedad de juramento**, de donde saco u obtuvo las presuntas y erradas direcciones para notificar a mi procurada. Encontrando de esta manera, el incumplimiento claro no solo frente a los requisitos del Art. 82 numeral 10 del C.G.P., sino de las disposiciones de la Ley 2213 del 2020. Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que **el Despacho NO realizó** un análisis metódico y debido, no solo frente al cumplimiento de los requisitos procesales que deben cumplir una demanda, sino además, frente a verificar que efectivamente las partes vinculadas al proceso sean las que efectivamente deban comparecer.

IV. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

REVOCAR, el Auto Interlocutorio No. 01178 de fecha 08 de noviembre de 2024 y notificado personalmente el 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que mi procurada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, pues no fue la persona jurídica que emitió el contrato de responsabilidad civil extracontractual vinculado al asunto. Así mismo, al encontrar que no se cumplen los parámetros legales para que proceda la admisión de la demanda, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 y en su lugar se sirva **RECHAZAR** la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

V. ANEXOS

1. Escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá mediante la cual se otorgó poder al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros de Vida O.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros de Vida O.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.